



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve, (29) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-219-00

RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/04/2021

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 31 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** con el fin de que se declarase la prescripción de infracción de tránsito No. **201425858 de 19/06/2014** en su contra. Señala que el 15 de abril recibió respuesta positiva por parte de la entidad accionada informándole que, respecto de dichas infracciones en su base de datos se reflejaba el estado “proceso terminado”, y en consecuencia, adelantaría todos los trámites para bajar los comparendos de las plataformas SIMIT y RUNT.

Asimismo, señala que, previamente le solicitó a la entidad que, al momento de dar respuesta acompañaran constancia de la actualización de las bases de datos de SIMIT y RUNT; finaliza agregando que, hasta la fecha no recibió respuesta de fondo, pues no se materializó la cancelación del reporte en referencia, en las plataformas correspondientes, y en tal sentido, se vulnera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se tutelen los derechos invocados; así las cosas, solicita que se le ordene a la accionada que en el término de 2 días proceda a borrar de las plataformas SIMIT y RUNT las infracciones en su contra, debido a que ya declaró la prescripción de las mismas, pero no lo ha materializado, y que posteriormente, envíe las constancias respectivas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de abril de 2021, ordenándose al representante legal de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, que dentro del término máximo de un (1) día, informara todo lo que bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela.

Asimismo, se resolvió vincular al presente trámite a las entidades Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT- y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, por considerar que pudiera proveer información relevante o verse afectadas por la decisión que llegare a tomarse.



RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/04/2021 – NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

RESPUESTA DE SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

Manifiesta la entidad accionada que la solicitud incoada por parte del accionante el 31 de marzo de 2021 fue atendida de fondo en fecha 13 abril de 2021 mediante oficio No. **QUILLA-21-084172**, informándole que la acción de cobro iniciada en ocasión del acuerdo de pago No. **201425858 de 19/06/2014**, se encontraba en estado proceso terminado.

19/4/2021 Secretaría de Tránsito de Barranquilla

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Oficina Especial Industrial y Portuaria

Consulta Estado de Cuenta Infracciones de Tránsito

No existe información de comparendos físicos para el ciudadano...
No existe información de comparendos electrónicos para el ciudadano...

[Menú principal](#)

Consulta por Cédula

En el link Consultar Estado de Cuenta podrá ver las multas por infracciones en la ciudad de Barranquilla.

Documento:

Nombres: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID

Comparendos Físicos						
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa
No records found.						

Comparendos Electrónicos						
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa
No records found.						

Sin embargo, aclara que, revisado el SIMIT se observó que el acuerdo de pago **201425858 de 19/06/2014** “*aún reporta en el estado de cuenta del accionante, por lo cual se procedió a comunicar a dicha entidad a fin de que sean descargados de su base de datos, lo cual se verá reflejado en las próximas 48 horas*”.

Por ende, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

RESPUESTA DEL RUNT (entidad vinculada)

Manifiesta que la entidad sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

En tal sentido, acota que, “*El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión*”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/04/2021 – NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

(...)

“El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.”

Finaliza apuntando que, *“si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.*

RESPUESTA DE SIMIT (entidad vinculada)

Manifiesta la entidad vinculada, que en lo que a sus funciones respecta *“el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto”.*

De igual forma, indica que, de la consulta efectuada en su base de datos a cargo del accionante, arroja la siguiente información:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 70193651						
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Morales	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	2019582	02/10/2019	99999999000002703510	20/03/2017	1704200 D Anserma (Polca)	GABRIEL ALFONSO AREILA DAVID	Coactivo		368,859	315,609	0	684,468
<input type="checkbox"/>	2019581	02/10/2019	99999999000002703509	20/03/2017	1704200 D Anserma (Polca)	GABRIEL ALFONSO AREILA DAVID	Coactivo		368,859	315,609	0	684,468
<input type="checkbox"/>	RS2017-508	02/05/2017	99999999000002703619	20/03/2017	1777700 D Supla (Polca)	GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID	Pendiente de pago	C35	368,859	322,130	0	690,989
<input type="checkbox"/>	201425858	07/02/2017	201425858	19/06/2014	0800100 D Barranquilla	GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID	Pendiente de pago	300	647,376	608,909	0	1,256,285



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/04/2021 – NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS		Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito DIRECCIÓN NACIONAL		simit								
<input type="checkbox"/>	1520	04/09/2018	99999999000002 755383	29/03/2016	1787300 D Villama a (Polca)	ALONSO O ARCIL A	344,7 28	395,7 44	0	740,472	Total a Pagar	4,056,682

Expone la entidad que *“la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit”*.

Asimismo, argumenta que el reporte/cargue de la información que se ve reflejada en su base de datos, corresponde directamente a las autoridades de tránsito, viéndose reflejada de manera automática sin intervención alguna de dicha entidad, pues no está dentro de sus competencias realizar modificaciones al respecto.

Finaliza solicitando que, con base en las anteriores afirmaciones, se le exonere de vulneración alguna en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de petición

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

(...) La honorable corte constitucional en **sentencia t 238 de 2018**, manifiesta que El derecho fundamental de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política: *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En relación con lo anterior, en la **sentencia T-012 de 1992**, la Corte Constitucional indicó:



RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/04/2021 – NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En el año 2015 se expidió la Ley 1755, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en su versión original, que anteriormente lo regulaba.

En dicha normativa se establece la garantía que tienen las personas de presentar peticiones para solicitar el reconocimiento de un derecho particular, la intervención de una entidad o funcionario en un asunto determinado, la prestación de un servicio, la definición de una situación jurídica pendiente de resolverse, denunciar, reclamar, **solicitar información, consultar, examinar y pedir documentos.**

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho fundamental de petición del accionante el señor **GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID** al no emitir respuesta de fondo frente a su petición, por no verse reflejado en las bases de datos la cancelación del reporte negativo por infracción a cargo del accionante, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada al considerar que no ha vulnerado el derecho fundamental aducido por cuanto se pronunció respecto de la solicitud de la parte actora y a la fecha ordenó la cancelación ante el SIMIT sobre la obligación reclamada ?



RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/04/2021 – NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO

La inconformidad del actor radica en que solicitó la prescripción ante la entidad accionada el 31 de marzo de 2021, respecto del comparendo No. 201425858 del 19/06/2014, y en tal medida se actualizaran las bases de datos SIMIT y RUNT, y que a pesar de habersele contestado de manera positiva no se ha materializado

En efecto, arguye el actor que en oficio QUILLA-21-084172 del 13 de abril de 2021, la entidad procedió a emitir respuesta frente a su solicitud así:

“Es preciso informarle que, verificada la base de datos de este organismo de tránsito, se pudo constatar que la acción de cobro del comparendo y/o acuerdo de pago en mención se encuentra en estado “Proceso Terminado”, por lo cual se hará el respectivo reporte para que sea descargado de la base de datos del SIMIT dentro de los próximos días hábiles a partir de esta comunicación. En ese sentido se torna improcedente realizar estudio alguno referente a la prescripción solicitada.”

No obstante, considera el accionante que dicha respuesta no resuelve de fondo su petición pues, si bien le fue indicado que dentro de los próximos días hábiles se efectuaría de descargue del reporte ante el SIMIT, lo cierto es que a la fecha de presentación de la presente acción esto no se había materializado, vulnerando de tal forma su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, es menester indicar que en su informe del 19 de abril del hogano, la entidad accionada confirma tales hechos indicando que sí recibió la solicitud en referencia y que, en efecto procedió a responder de tal forma.

Asimismo, manifestó que, revisado el SIMIT se observó que el acuerdo de pago **201425858 de 19/06/2014** *“aún reporta en el estado de cuenta del accionante, por lo cual se procedió a comunicar a dicha entidad a fin de que sean descargados de su base de datos, lo cual se verá reflejado en las próximas 48 horas”.*

En ese estado de las cosas, se evidencia que, a juicio del actor la conducta que estaría vulnerando su derecho fundamental de petición es el reporte negativo ante el SIMIT que no estaría acorde con el estado actual de su historial pues la misma entidad que emite la sanción, la Secretaría de Tránsito y movilidad distrital de Barranquilla, aceptó que la infracción en cuestión se encontraba en estado “procedo terminado”, lo que sugiere que no debería verse reportada en el SIMIT pues no estaría vigente.

No obstante lo anterior, se observa que en el transcurso de esta acción la inconformidad del actor fue superada lo cual se constató directamente por el Juzgado.

Del informe rendido por la accionada se advierte que, aun cuando aduce que procederá a emprender las acciones necesarias ante el SIMIT para que se efectúe descargue de la infracción a cargo del actor de su base de datos, lo cierto es que no se allegan pruebas que permitan tener la certeza de que dicha acción fue efectuada.

Efectivamente la accionada señala, “ Sin embargo, aclara que, revisado el SIMIT se observó que el acuerdo de pago **201425858 de 19/06/2014** *“aún reporta en el estado de cuenta del accionante, por lo cual se procedió a comunicar a dicha*



RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/04/2021 – NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

entidad a fin de que sean descargados de su base de datos, lo cual se verá reflejado en las próximas 48 horas”.

De lo anterior no se alegó prueba.

Empero, en aras de establecer con veracidad este aspecto, este Despacho procedió a efectuar la consulta en la base de datos del SIMIT con el número de cédula del accionante, al ser esta de público acceso, para así determinar si la accionada había cumplido con lo señalado en su informe; es así como, de la consulta hecha el 26 de abril del presente año correspondiente al número de cédula 70193651, señor Gabriel Alonso Arcila David, se obtuvo lo siguiente:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Serenidad	Nombre Involucrado	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor a Pagar
201981	02/10/2016	00000000000000000000	20/03/2017	1704000 Arema (Paisa)	GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID	Categ. menor		399.890	318.417	0	698.276
201992	02/10/2016	00000000000000000000	20/03/2017	1704000 Arema (Paisa)	GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID	Categ. menor		399.296	318.417	0	699.279
182017-006	02/08/2017	00000000000000000000	20/03/2017	17117000 Supa (Paisa)	GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID	Pendiente de pago		399.296	322.800	0	591.797
1920	04/06/2018	00000000000000000000	28/03/2018	17073000 Vigemera (Paisa)	ALONSO ARCILA	Categ. menor		344.720	398.499	0	741.220
Total a Pagar											2.803.976

En ese orden de ideas, se observa que el comparendo No. **201425858 de 19/06/2014**, respecto del cual el accionante eleva solicitud en su escrito, ya no figura en dicha base de datos, razón por la cual es dable concluir que, el accionar de la accionada por el cual la parte actora emprendió petición ha cesado.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada; en el presente caso, si bien es cierto es que de la omisión por parte de la entidad accionada al no efectuar el descargue de la infracción a cargo del accionante en la base de datos del SIMIT, consideraba el actor vulnerado su derecho fundamental de petición, también lo es que en el trámite tutelar se encontró que tal omisión dejó de existir, luego entonces la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, en tanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y sin efectos, perdiendo así su propósito de defensa cierta y actual de derechos fundamentales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00219-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/04/2021 – NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

Dado lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado para la protección del derecho fundamental de petición del accionante, conforme los motivos esbozados previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado para la protección del derecho fundamental de petición del señor GABRIEL ALONSO ARCILA DAVID, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632b30fde7b94c6d99738ba4c9aeee63ff86e7c1f6e92799215441468be17997

Documento generado en 29/04/2021 03:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**